EXP: 87-100293-341-CI

RES: 000796-F-2005

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José a las dieciséis horas diez minutos del treinta y uno de octubre del dos mil cinco.

Incidente de prescripción del capital y réditos dentro del proceso ejecutivo prendario establecido en el Juzgado Civil de Turrialba, por el **actor** representado por el apoderado generalísimo sin límite de suma, señor **J.**, **[...]**; contra **demandado 1**, **[...]**; **demandado 2**, **[...]**, y **demandado 3**, **[...]**. Figura además, como apoderado especial judicial del **demandado 1**, el licenciado Giovanni Herrera Alvarado, abogado. Las personas físicas son mayores de edad, casados y con la salvedad hecha, vecinos de Turrialba.

RESULTANDO

1.- El Juez Johnny Rojas Bejarano, en sentencia no. 18-04 de las 7 horas del 13 de febrero del 2004, resolvió: "*De conformidad con lo expuesto, artículos 96, 436, 439 al 441 del anterior Código de Procedimientos Civiles, 96 al 100, 194 al 200, 221, 315, 432, 433, 674 al 691 y transitorio I del actual Código Procesal Civil; 868, 876, 879 y 881 del Código Civil; 968, 969, 972 al 974, 977, 978, 982 al 984 del Código de Comercio, SE RECHAZA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO. Asimismo se rechazan por las razones dichas LAS EXCEPCIONES EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL E INCIDENTE EN LEGAJO SEPARADO de la PRESCRIPCION (sic) del capital principal u obligación principal, de los accesorios entendido como los intereses, del saldo al descubierto y de la acción ejecutiva prendaria o acción procesal, según las denomina el apoderado del **accionado 1**. Igualmente se rechazan las excepciones de pago y falta de interés actual. Se corrige*

y así se declara que el saldo del capital principal pendiente de pago es por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE COLONES CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS y que los intereses adeudados del dieciséis de setiembre de mil novecientos ochenta y ocho hasta el primero de junio del dos mil dos correspondiente a cinco mil seis días, es por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y TRES COLONES CON SETENTA Y DOS CENTIMOS (sic), quedando el saldo al descubierto definitivo en la suma de ***UN MILLON DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES COLONES CON DIECISEIS CENTIMOS.*** *(sic) Se reserva la suma por la cual se procederá en caso necesario a subastar el bien embargado, a fin de que por un lado quede firme esta resolución y si sucede así, entonces que se haga nueva liquidación dado que en autos consta que se ha hecho peritaje con la erogación correspondiente por parte del banco actor de honorarios de perito, más los intereses que hayan corrido a partir del dos de junio de dos mil dos en adelante, así como ambas costas del proceso. En cuanto al incidente, se falla sin especial condena en costas procesales dado que en cuanto a los montos le asistió parcialmente la razón al incidentista. Una vez firme esta resolución, cósase al principal y continúese con el curso normal del proceso.*"

2.- El apoderado del **demandado 1** apeló y el Tribunal Civil de Cartago, integrado por los Jueces Marco Ney Duarte Gamboa, Denis Villalta Canales y Jorge Alberto López González, en sentencia no. 119-04 de las 13 horas 20 minutos del 18 de mayo del 2004, dispuso: "*Se confirma la resolución recurrida.*"

3.- El licenciado Giovanni Herrera Alvarado, en su expresado carácter formula recurso de casación por el fondo. Alega violación de los artículos 578, 969 del Código de Comercio.

4.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Solís Zelaya

CONSIDERANDO

I.- El 21 de agosto de 1987, **el actor** formuló proceso ejecutivo prendario contra **demandado 2, demandado 1y demandado 3**, alegando que eran, en ese orden, deudor y fiadores de su representada, por una deuda que debió ser satisfecha el 25 de julio de 1986. Peticionó ejecución por un adeudo total de capital e intereses de ¢539.421,75 cuyo cumplimiento estaba garantizado con prenda sobre un vehículo. Solicitó que el bien fuera sacado a remate. El 23 de febrero de 1988 se aprobaron intereses desde el 25 de julio de 1986 hasta el 21 octubre de 1987 por la suma de ¢139.915,10. Lo mismo ocurrió el 10 de noviembre de 1988, fecha en la cual fueron aprobados réditos por ¢93.750,94 devengados entre el 21 de octubre de 1987 y el 15 de septiembre de 1988. El 1 de marzo de 1989, el bien fue adquirido en almoneda por un tercero quien ofreció la suma de ¢427.000. El 10 de marzo y 19 de abril de 1989 fueron giradas las sumas obtenidas en la subasta y se indicó que quedaba un saldo de capital por cancelar de ¢231.839,44. El 17 de julio del 2002 se aprobaron intereses devengados entre el 16 de septiembre de 1988 y el 1 de junio del 2002 por el monto de ¢1.428.664,16. El 12 de septiembre del 2002 fue establecida la suma de ¢1.660.503,60 como saldo en descubierto. Luego, el apoderado especial judicial del **demandado 1** formuló incidente de prescripción del capital y réditos. El a quo lo declaró sin lugar. Ante recurso vertical, el ad quem confirmó. Disconforme con lo decidido, el apoderado del **demandado 1** recurre ante esta Sala.

II.- Endilga conculcados los ordinales 969 y 578 del Código de Comercio, pues el plazo para que prescriba el derecho a cobrar el saldo en descubierto es de cuatro años, y corre *"desde la resolución dictada a las diez horas cuarenta y cinco minutos del 1 de marzo de 1989".* Asegura interpretado de modo indebido el artículo 986 ibídem, pues es a partir de esa data que se cuenta con posibilidad de hacer efectivo el crédito liquidado y desde ese momento comienza a correr el término para el fenecimiento del derecho. Acusa error de hecho al apreciar la prueba, pues el ad quem no se percató que el saldo en descubierto fue declarado en esa fecha, momento en el cual se tuvo por aprobado el

remate del bien prendado, pues aún cuando 12 de septiembre del 2002 se declaró de oficio la existencia de un monto insoluto, esa resolución resuelve de modo contrario a lo proveído, e induce a error al tribunal de alzada, por lo que es nula de pleno derecho. La sentencia contraría el ordinal 565 del Código Procesal Civil, critica, pues el ad quem reformó en perjuicio del demandado lo resuelto por el inferior, al tener como hecho probado que el saldo pendiente surgió hasta el 20 de septiembre del 2002, en tanto que el a quo lo tuvo por demostrado desde el 1 de marzo de 1989. Ello, sostiene, le perjudica, porque varía el fallo de primera instancia en extremos no debatidos al apelar. Finalmente aduce *"de aceptarse el erróneo criterio del Tribunal Superior en el sentido de que el saldo al descubierto existe desde (sic) 20 de septiembre del 2002, la sentencia resulta más gravosa para mi cliente, porque en tal supuesto no cabe la posibilidad de declarar con lugar el interdicto (sic) de prescripción formulado..."*

III.- De conformidad con lo estatuido por el artículo 704 del Código Procesal Civil, en lo que toca a ejecución de sentencias, la Sala **únicamente** cuenta con competencia funcional para abordar censuras que supongan irrespeto a la cosa juzgada, esto es, resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en el fallo que se ejecuta, provean en forma contraria a lo decidido en el pronunciamiento que da lugar a la ejecución, o bien, según pronunciamiento –reciente- acogido por voto de mayoría, resuelvan extremos relativos a la prescripción –o no- del derecho declarado en sentencia, ante la omisión del titular de hacerlo valer (Ver en este sentido el auto nº 550-a-05 de las 13 horas 30 minutos del 4 de agosto del 2005). En el sub-lite, la situación tiene algunos matices que deben considerarse, pues si bien es cierto no se está en presencia de una ejecución de una sentencia que provenga de un proceso declarativo, el asunto tuvo origen en un proceso ejecutivo prendario en el que fue declarada la existencia de un saldo insoluto. Ahora, el recurrente discute a través de diversas censuras, la prescripción del derecho a cobrar ese saldo en descubierto, lo cual, indudablemente, guarda un paralelismo con la situación descrita, pues se pretende

ejecutar una obligación declarada en un fallo judicial firme. Por estas razones, estima la mayoría de la Sala, que debe aplicarse el precedente mencionado, para admitir, en supuestos como el presente, el recurso de casación formulado, según fue, en efecto, decidido, en el auto de las 11 horas 30 minutos del 10 de septiembre del 2004. En el libelo se invocan censuras de orden procesal y sustantivo, estas últimas, de naturaleza directa e indirecta. De modo independiente a la nomenclatura que el recurrente les endilga, sólo podrán ser abordadas las que, de conformidad con las razones esbozadas, son admisibles en la presente etapa procesal.

IV.- El recurrente critica reforma en perjuicio. Según fue señalado, reclamos por motivos procesales son improcedentes en este tipo de procesos. Lo anterior faculta, sin más, al rechazo del agravio, empero, a mayor abundamiento de razones, cabe advertir que sus alegatos en torno a este punto son desacertados. Contrario a su aserto, lo resuelto por el ad quem no le provoca perjuicio respecto del estatus que ostentaba de conformidad con el pronunciamiento proferido por el a quo. En efecto, el juzgado rechaza el incidente de prescripción, y el ad quem se limita a confirmar en lo que fue objeto de recurso. Aún cuando lo hace con fundamentos distintos, ello no le genera ningún menoscabo, en el tanto, se reitera, confirmó el del inferior. Además, contrario a su aserto, en primera instancia no fue definido que el plazo de prescripción corría desde el 1 de marzo de 1989, momento en que tuvo lugar el remate. Si bien es cierto el juzgado toma este suceso como uno de los hechos interruptores, no es ni el único, ni el más reciente, porque luego de ello también le otorga eficacia interruptora a diversos sucesos, tales como peticiones de giro del dinero obtenido, solicitud de embargo de bienes de los codemandados, y liquidaciones de intereses. En suma, por todas las razones dichas, es menester el rechazo del reclamo.

V.- También recrimina haberse resuelto contrariando lo proveído. En este punto su disconformidad no reúne los requerimientos técnicos del recurso de casación. Debe ser tomado en cuenta que el ordinal 597 del Código Procesal Civil, establece como

requerimiento para abordar el reclamo que se citen las normas infringidas como consecuencia del yerro de los juzgadores. En este caso, era imprescindible que se endilgara barrenado el ordinal 162 ibídem, lo cual se echa de menos en el libelo del recurrente. Amén de lo anterior, tampoco expresa de manera clara y precisa la razón por la cual, en concreto, estima que en esta etapa se esté resolviendo en contra de lo proveído. Así las cosas, esta disconformidad debe ser rechazada.

VI.- Finalmente alega que el plazo mercantil de prescripción en el sub-júdice corre desde la fecha en que se celebró la almoneda y no desde la data en que quedó firme el saldo en descubierto, como afirma el Tribunal. Sin embargo, no le asiste razón. Según lo establecido en el ordinal 969 del Código de Comercio, el requisito indispensable para que el cómputo del decaimiento del derecho inicie, es que el derecho esté en condiciones de hacerse valer. Luego del remate y de previo a la declaratoria de la existencia de un saldo en descubierto, el ejecutante no está en posibilidad real de pedir que se despache ejecución, pues esto es improcedente en tanto no se reclame con base en una suma líquida y exigible. En situaciones como la presente, ello sólo se produce a partir de la declaratoria de la existencia de un débito insoluto, por lo cual, bien hicieron los juzgadores de instancia al establecer que el cómputo del plazo hábil para ejecutar el adeudo pendiente que fue fijado en pronunciamiento judicial, comenzaba con la firmeza del mismo y no desde que tuvo lugar el remate. No lleva razón al afirmar que en el acta de la almoneda se fija un saldo en descubierto, pues como corresponde a este tipo de diligencias, en ella no se encuentra criterio en tal sentido, según se observa a folio 25 del expediente. Por este motivo, sólo a partir de que se estableció el saldo en descubierto, corría nuevamente el plazo de prescripción, como, en efecto, resolvieron los juzgadores de instancia. En suma, de conformidad con lo señalado, el recurso de casación debe rechazarse. Las costas de éste han de correr a cargo de quien lo promovió.

POR TANTO

Por mayoría se declara sin lugar el recurso, con sus costas a cargo del promovente.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga **Román Solís Zelaya**

Óscar Eduardo González Camacho **Carmenmaría Escoto Fernández**

VOTO SALVADO

Los magistrados Rivas Loáciga y León Feoli, con redacción del primero, salvan el voto, anulan el auto de las 11 horas 30 minutos del 10 de setiembre del 2004 y rechazan de plano el recurso, con base en las siguientes consideraciones: **I.-** Según lo expuesto en el Considerando III, de modo reciente, la mayoría de esta Sala ha admitido el recurso de casación en ejecuciones de sentencia, cuando el extremo debatido es el decaimiento del derecho para cobrar a partir de la firmeza del fallo que lo declara, por el transcurso del tiempo necesario para que se verifique la prescripción. Los argumentos expuestos para ese proceder, fueron expuestos en el voto salvado contenido en el mismo fallo que ahí se cita, esto es, el auto nº 550-a-05 de las 13 horas 30 minutos del 4 de agosto del 2005. En lo medular, el fallo mencionado señaló: *"(...) En este sentido, el recurso extraordinario de casación, consiste en una posibilidad que, fuera de los parámetros normales de la doble instancia, se brinda a las partes y a los terceros, a fin de que un órgano supremo conozca determinadas resoluciones y precise si han degenerado en un quebranto legal, según se trate de razones también fijadas por la*

ley, ya sea de índole procesal o de fondo, incluyendo, claro está, violaciones a la santidad de la cosa juzgada material. El recurso de casación, entonces, sólo es admisible respecto de ciertas resoluciones y frente a causales específicas de violación al Ordenamiento Jurídico. De allí su rigurosidad, manifestada no sólo como una carga procesal a cargo del recurrente, de alegar con claridad y precisión el motivo invocado para lograr el control casacional, entre otros requisitos y solemnidades; sino de la propia Sala de Casación, obligada a deslindar, entre la diversidad de resoluciones y motivos de agravio, cuáles son pasibles del recurso. En buena hora, por esa misma naturaleza extraordinaria del recurso, el norte que debe guiar a los recurrentes y al propio Tribunal de Casación, para entender sobre las reglas de admisibilidad del recurso, frente al conglomerado de situaciones que podrían cuestionarla, es la voluntad del legislador, plasmada en la normativa o derecho positivo, de lo cual no es posible apartarse, en tanto la competencia del juez casacional se delimita por la ley misma y los agravios concretos que se le someten, la cual debe aplicar, respetando su creación a cargo del parlamento. A ello apunta la potestad jurisdiccional, delegada por disposición constitucional; máxime, encontrándose tan limitada como es lo propio en casación. ***III.-*** *Bajo este predicado, la voluntad del legislador se manifiesta, clara e indubitable, respecto a la procedencia e interposición del recurso, esto es, a las resoluciones y a los motivos que pueden ser materia del examen casacional, respectivamente, en los artículos 591 y 593 ibídem y su desarrollo en los ordinales 594 y 595 del mismo cuerpo de leyes. De esta manera, no toda resolución es viable de objetarse a través de un recurso de casación. Lo son, únicamente, las que el legislador ha considerado de tanta relevancia como para que, además de haber sido posible de ser conocidas por el órgano ad-quem, en virtud del recurso ordinario de apelación, cumpliendo el referido principio de la doble instancia, sean examinadas por la Sala de Casación. Esto evidencia el carácter extraordinario y restrictivo del recurso, de modo que no se podrá cuestionar el criterio de selección del Poder Legislativo. Obviamente, frente a situaciones de duda, el*

aplicador del Derecho deberá interpretar las normas jurídicas, tratando de desentrañar la voluntad de lo que se pretendió lograr en ellas (...) ***IV.-*** *Con estos lineamientos, deben examinarse las situaciones a las que el propio artículo 591 remite. Ciertamente, esa norma se nutre de otras disposiciones alusivas a la procedencia del recurso. Por ejemplo, el canon 165 del mismo Código lo permite, cuando en un proceso que no sea ordinario o abreviado se resuelva sobre prescripción, disponiéndose que lo decidido no se puede conocer en la vía plenaria. Ahora bien, sabido es que en procesos de ejecución pueden darse supuestos que permiten debatir en punto al tema de la prescripción, en cuyo caso, precisa determinar si el artículo 165 es aplicable a todo proceso, incluyendo el de ejecución, en todas y cada una de las modalidades que presenta (...), lo que se impone es determinar si el legislador ha previsto el recurso para esas situaciones y, en caso afirmativo, si se ha de admitir bajo motivos específicos (...). En efecto, la norma sobre el tema de la prescripción, en procesos que no sean ordinarios o abreviados, no especifica el tipo de proceso en que deba plantearse. Lo normal es en sumarios ejecutivos. También, en procesos de ejecución pura hipotecarios o prendarios. Sin embargo, tratándose de ejecución de sentencias, la generalidad que parece predicar el artículo 165 se excepciona mediante el 704, norma especialmente aplicable para este trámite. En tal evento, el principio de primacía de la norma especial sobre la general, conduce a establecer, sin lugar a dudas, que la voluntad del legislador ha sido excepcionar la regla de la posibilidad del recurso de casación para conocer de resoluciones que decidan reclamos relacionados con prescripción, en procesos que no sean ordinarios o abreviados, cuando se trate de ejecución de sentencias. Nótese que dentro del apartado del Código Procesal Civil, que regula los procesos de ejecución, fundados, de acuerdo con el artículo 630 ibídem, en sentencia firme o que sin estarlo sea posible de ejecución provisional, laudo firme, créditos hipotecarios o prendarios con renuncia de trámites, transacción aprobada por el juez y acuerdos conciliatorios, no existe una disposición general, aplicable a todos los procedimientos fundados en cada*

uno de esos títulos de ejecución, que disponga limitaciones al recurso de casación, como la contemplada en el canon 704 para la ejecución de sentencia, cuyo articulado va del 692, precisamente, al 704. Se trata de un procedimiento particular, para hipótesis detalladas, en las que media una resolución que ya ha declarado el derecho, de modo que el trámite se reduce a su ejecución, bajo principios de agilidad y celeridad, sin mayores complicaciones y, por ende, evitando actos procesales innecesarios o prácticas dilatorias o que puedan entorpecer el rápido curso de llevar a la práctica la decisión plasmada por el juzgador en la resolución ejecutoriada. Esta es la razón de ser del artículo 704, justificando que en las apelaciones el legislador haya decidido su admisión tan sólo en un efecto y, además, como regla general, que "Contra las resoluciones que dicten los tribunales superiores, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, no cabrá recurso alguno...". Es evidente la intención de la ley de frustrar la amplitud de contienda en el apartado del Código Procesal Civil, que regula el trámite de la ejecución de sentencia, imponiendo, como regla, no sólo la impugnación en casos excepcionales, como en aquellos en donde se afecte el derecho de acceso a la justicia y el de defensa, sino también, disponiéndose la admisión de las apelaciones en un solo efecto, para evitar la pérdida de competencia del juez que ejecuta, mientras el superior resuelve. Pero, sobre todo, estableciendo, como principio, la improcedencia de recursos contra las resoluciones del tribunal de alzada. Claro está, dentro del mismo espíritu del recurso de casación, que lo autoriza para evitar incongruencias y quebrantos a la cosa juzgada material, según los artículos 594, inciso 3, y 595, inciso 2, ambos del citado cuerpo de leyes, también es viable que en ejecuciones de sentencia se abra, como única posibilidad de revisión casacional, sobre los mismos aspectos, pero como vía de excepción. Así, el ordinal 704, como salvedad a la regla conforme a la cual no proceden recursos contra las resoluciones dictadas por el ad-quem, permite el de casación, "...cuando se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, así como cuando se provea en contradicción con lo ejecutoriado...".

Insiste la norma en esos únicos casos, al obligar al recurrente a "...expresar, de modo concreto, bajo pena de ser rechazado aún de plano, cuáles son los puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, o cuáles han sido resueltos en contradicción con lo ejecutoriado", centrando la cita de las violaciones legales, a aquellas normas "relativas al valor de la cosa juzgada", a fin de evitar que el recurrente invada otros aspectos vedados por la misma disposición legal. ***V.-*** *En síntesis, dentro de los procesos de ejecución, específicamente, en lo que toca a la ejecución de sentencias, por vía excepcional, es permitido presentar recurso de casación, cuando lo resuelto se aparte de lo que se dispuso en la sentencia ejecutoriada, afectando la cosa juzgada material o el principio de congruencia, en las hipótesis contempladas, en forma clara y restrictiva, en la norma en comentario. En definitiva, el planteamiento de un reclamo de prescripción, en fase de ejecución de sentencias, no constituye ninguno de los dos supuestos de hecho previstos en esa norma. De transcurrir el plazo respectivo para el ejercicio del derecho derivado de la sentencia ejecutoriada, sin que el acreedor o titular del mismo lo lleve a cabo, corresponderá la gestión de rigor y el juez a-quo resolverá lo pertinente. Sin embargo, ello nada tiene que ver con lo ejecutoriado. La prescripción sería de la ejecución de lo fallado. La incuria giraría respecto a la ejecución, sin afectar la declaración que hace el fallo. El derecho ya fue declarado, pero hay dilación en concretarse. Son dos cosas diferentes. (...) Por consiguiente, si el juzgador acoge o deniega la prescripción reclamada, en modo alguno está resolviendo sobre puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en esa sentencia, tampoco proveyendo en contradicción con lo ejecutoriado. Entrar al conocimiento de esos aspectos, implicaría que la Sala se inmiscuya en el análisis de la normativa de fondo sobre el plazo prescriptivo, detalles relacionados con el cómputo y posibles gestiones interruptoras, entre otras cuestiones que se reducen a la determinación de si ha corrido o no el plazo legal para decretar prescrito el derecho declarado en la sentencia, que se busca ejecutar sin tropiezos ni dilaciones, lo cual no está referido al tema de la violación*

a la cosa juzgada. En consecuencia, frente a lo resuelto sólo cabrá el recurso ordinario de apelación, satisfaciendo el principio de doble instancia que, como se dijo, campea en el sistema procesal costarricense, en punto a la materia de medios de impugnación. No así el recurso extraordinario de casación, porque la limitación clara, expresa y contundente del legislador lo impide para estos casos y no es posible abrirlo a otras situaciones ajenas a las previstas en la misma norma. (...) Además, en la etapa de ejecución de sentencia, el reclamo de prescripción constituye un hecho sobreviniente, ajeno al debate ya decidido en la sentencia ejecutoriada, por ende, una vez declarado el derecho, el análisis del nuevo punto planteado en esta sede, se regiría por reglas muy diferentes a las que pudieron ser objeto de examen respecto de la pretensión resuelta en el fallo a ejecutarse. Así las cosas, la decisión del tema prescriptivo, de ninguna manera afectaría el derecho declarado que se pretende ejecutar, pues no confrontaría la sentencia ejecutoriada ni afectaría la cosa juzgada material que emana de ella (...)."

II.- Estas razones fueron expresadas al resolver el recurso de casación formulado en un proceso de ejecución de sentencia, en el cual, la sentencia ejecutada había sido proferida en juicio declarativo. Si bien es cierto, este litigio fue iniciado como un proceso ejecutivo prendario, la declaratoria de la existencia de un saldo en descubierto, es lo que abre la vía para continuar con la ejecución de los bienes de los deudores hasta que el saldo insoluto sea honrado en su totalidad. De este modo, las razones expresadas en el fallo citado son plenamente aplicables al sub júdice, en el tanto se está ejecutando un fallo judicial. En consideración a lo expuesto y por no estarse ante ninguno de los supuestos normados en el ordinal 704 del Código Procesal Civil, ha de anularse el auto que admitió el recurso de casación, para, en su lugar, rechazarlo de plano.

Anabelle León Feoli **Luis Guillermo Rivas Loáiciga**

Rama derecho: DERECHO MERCANTIL

Descriptores **Restrictores**

Plazo de prescripción Su conteo comienza desde que el titular del derecho está en posibilidad real de hacerlo efectivo

Clasificación de Sentencia: 2

RGONZALEZU